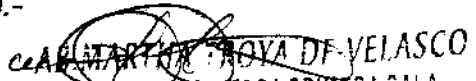


nuve (a)

PONENCIA DEL DR. EFRAIN DUQUE RUIZ

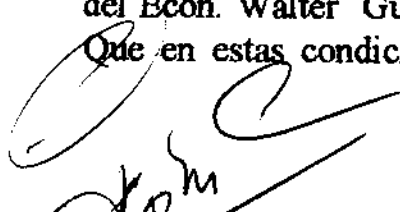
Acción de Protección No. 816-2010

RELACIÓN: En esta fecha y ante los señores Jueces Provinciales: Dr. Luis Riofrío Terán, Dr. Efraín Duque Ruiz, y Dr. Francisco Morales Garcés, e infrascrita Secretaria Relatora de la Sala Abogada Martha Troya de Velasco, con cambio administrativo conforme acción de personal N°. 248 de fecha 10-03-03, hizo la relación de la presente causa que certifica.- Guayaquil, 15 de noviembre del 2010.-


SECRETARIA RELATORA PRIMERA SALA
LABORAL, JUVENTUD Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
(Con Cambio Administrativo AB/21/03)

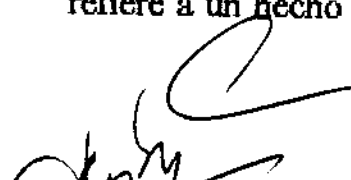
Guayaquil, 15 de noviembre del 2010; las 08h40.-

VISTOS: La resolución que obra de fs. 570 a 572 dictada por el Ab. Manuel Chum Salvatierra, Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, en la que declara sin lugar la acción de protección propuesta por JULIO RAÚL ARREAGA BRIONES en contra de la Corporación de Telecomunicaciones C.N.T. EP, ha subido en grado por recurso de apelación interpuesto por el accionante. Radicado el conocimiento en esta Sala en virtud del sorteo correspondiente, siendo el estado de la misma para resolver, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para el conocimiento de esta causa en virtud de la razón de sorteo que obra a fs. 2 de la instancia y conforme a lo dispuesto en los Arts. 88 de la Constitución de la República y 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO: No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que vicie de nulidad al proceso, por lo que se declara su validez.- TERCERO: El proponente refiere que por espacio de 26 años, esto es, desde el 1 de agosto de 1982 hasta el 16 de mayo del 2008 prestó sus servicios lícitos y personales en calidad de ESPECIALISTA DE TELECOMUNICACIONES en PACIFICTEL S.A., empresa cuya denominación ha sido objeto de modificaciones hasta ser hoy la Corporación Nacional de Telecomunicaciones C.N.T. S.A., ó Corporación Nacional de Telecomunicaciones C.N.T. EP. Que la entonces Pacifictel S.A. hizo público la aplicación de los Mandatos Constituyentes No. 1, vigente desde el 29 de noviembre del 2007 y el Mandato Constituyente No. 2, vigente desde el 24 de enero del 2008, por el que todos los trabajadores que tenían más de 25 años de labores ininterrumpidos estaban en capacidad de acogerse a la RENUNCIA VOLUNTARIA establecida en el Mandato Constituyente No. 2 Art. 8, que les otorgaba la Jubilación Patronal, pues efectivamente presentaron un plan de desvinculación voluntaria ajustada a las disposiciones del Mandato Constituyente No. 2, y la autorización por parte del Econ. Walter Guerra Bustamante, Presidente Ejecutivo de Pacifictel S.A. Que en estas condiciones y por cuanto a sus 72 años de edad, reunía los



requisitos que demandaba la empresa, aceptó la invitación y presentó su RENUNCIA VOLUNTARIA el 16 de mayo del año 2008, creyendo que la indemnización sería cancelada sin trampas y de acuerdo al plan de desvinculación voluntaria del MANDATO CONSTITUYENTE No. 2, que dice siete salarios básicos unificados multiplicado los años de servicios límite 210 SBUTP. Pese a la disposición del mandato, su ex patrono cumplió parcialmente, otorgando solo la jubilación patronal y no le pagó el valor correspondiente de su renuncia voluntaria como establece el Mandato Constituyente No. 2 en su Art. No. 8. Que al concretarse el pago de sus haberes el 4 de julio del 2008, se dio cuenta que sólo le dieron la cantidad de \$.16.445.81, resultado de multiplicar su sueldo que fue de \$.1.471.85 dólares por el 45% y por los 26 años de servicio, o sea aplicaron la CLÁUSULA 38 del Contrato Colectivo que perdió vigencia de acuerdo al Mandato Constituyente No. 2. Es decir, no se dio cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 8 del Mandato Constituyente No 2 en vigencia desde el 24 de enero del 2008, que establece la indemnización en siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, quedando un saldo por pagarle de USD \$.19.954.19, por el perjuicio causado al incumplir su patrono, al negarle el derecho que le otorga el mandato constituyente No. 2 en su Art. 8, por lo que ejerce esta ACCIÓN DE PROTECCIÓN, e igualmente impugna el acta de finiquito suscrito el 4 de julio del año 2008, en la que forzosamente firmó bajo protesta. Que se violó el DEBIDO PROCESO consagrado en el Art. 76 de la Constitución del Ecuador; y que además se violaron los numerales 4 y 5 y el inciso segundo del numeral 8 del Art. 10 de la Constitución del Estado.- CUARTO: La acción de protección establecida en el Art. 88 de la Constitución, constituye uno de los mecanismos más importantes para hacer efectiva la plena vigencia y protección de los derechos fundamentales al señalar que “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; . . .”. Por ello, sin el menor equívoco se advierte que la intención en la creación de este mecanismo de protección fue salvaguardar las garantías del ser humano en la protección de los derechos fundamentales. Los Arts. 424 y 426 de la Carta Magna establecen que: “La constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico” y “Las juezas y jueces deben aplicar directamente las normas constitucionales”, principios rectores que la Sala considera en este pronunciamiento judicial.- QUINTO: En la especie, obran entre otros los instrumentos siguientes: a) A fs. 1, el acta de jubilación patronal suscrito por el accionante y PACIFICTEL S.A. ante el Ab. Roberto Anchaluiza Talentty, Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, y a fs. 36, el acta de finiquito de contrato de trabajo por renuncia voluntaria,

celebrada entre las mismas partes ante el Ab. Pablo Moyano González, Inspector del Trabajo del Guayas, producto del plan de desvinculación voluntaria para acogerse al Mandato Constituyente N. 2 (fs. 2 a 11), sin embargo de lo cual, como se le ha reconocido al accionante la Cláusula 38 del Contrato Colectivo revisado (fs. 12 a 34), en el evento de que no se hayan observado lo dispuesto en la ley, al accionante le asistiría el derecho a impugnarlas ante al juez ordinario competente. Pero esas actas han sido celebradas el 20 de mayo del 2008 y 4 de julio del 2008, en fechas posteriores al mandato Constituyente N. 2, vigente desde el 24 de enero del 2008. b) A fs. 79, 90 y siguientes, obran numerosas actas de finiquito celebradas entre la Corporación Nacional de Telecomunicaciones C.N.T. S.A. (ex Pacifictel S.A.) y otros trabajadores que se han acogido al mismo plan de desvinculación voluntaria, a los cuales sí se les ha reconocido lo estipulado en el Mandato Constituyente N. 2; así como existen otras actas en las que se reconoce la Cláusula N. 38 del Contrato Colectivo, lo que daría lugar a considerar que no se ha aplicado la liquidación en la misma forma a todos los trabajadores que se han acogido al retiro voluntario de la empresa Corporación Nacional de Telecomunicaciones C.N.T. S.A. EP (ex Pacifictel S.A.), lo que genera que los mismos se sientan afectados por dichas liquidaciones, debiendo recurrir ante el órgano judicial competente en reclamo de la indemnización. c) Pero de la revisión de las abundantes actas de finiquito de contrato de trabajo que obran de este proceso, se establece que el rubro señalado en el numeral 8 del Mandato Constituyente N.2, relativo a la bonificación por retiro voluntario para acogerse a la jubilación, ha sido considerado en la mayoría de ellas; pero injustificadamente y en un acto discriminatorio y por lo tanto contraviniendo a lo dispuesto en el N. 2 del Art. 11 de la Constitución de la República, se ha omitido liquidar este beneficio a otros servidores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones C.N.T. S.A., lo cual evidencia una transgresión a un derecho fundamental, que es necesario reparar y para lo cual no es necesario recurrir a la vía ordinaria, tanto más que la disposición aludida tiene rango Constitucional, por así normarlo el Art. 2 del Mandato Constituyente No. 1, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente; pues es inadmisibles que mientras a unos se les reconozca en forma inmediata, otros deban recurrir a la vía ordinaria para obtener el reconocimiento de un derecho luego de largo tiempo; atentando así la seguridad jurídica que consiste en el respeto a la Constitución y en la existencia de norma jurídicas previas (Mandato Constituyente N. 2), lo cual generará confianza en los ciudadanos, tanto más que la institución que tiene que cumplir, es pública. d) En virtud de lo expuesto, la Sala considera que la reclamación que formula el proponente de la presente acción constitucional, al tenor de lo normado en el Art. 40, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se refiere a un hecho que constituye violación de unas garantías constitucionales



fundamentales como son la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica y la norma con rango constitucional.- Por estas consideraciones, esta Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su calidad de Juez de Garantías Constitucionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revoca la sentencia subida en apelación, y tutelando los derechos constitucionales del accionante declara con lugar la Acción de Protección propuesta por JULIO RAÚL ARREAGA BRIONES y dispone que la empresa Corporación Nacional de Telecomunicaciones C.N.T. EP, en el término de 15 días le haga entrega al accionante la bonificación constante en el Art. 8 del Mandato Constituyente N. 2, por haberse desvinculado voluntariamente de dicha institución. Bajo la prevención señalada en el numeral 4 del Art. 86 de la Constitución de la República.- Publíquese.- Notifíquese.-

[Handwritten signature]
Dr. [Name]
JUEZ DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

[Handwritten signature]
Dr. Francisco Morales Garcés
JUEZ DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 816 - 2010 - D
VOTO SALVADO DEL DR. FRANCISCO MORALES GARCÉS. JUEZ PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. DR. FRANCISCO MORALES GARCÉS

Guayaquil, 15 de noviembre del 2010; las 08h40.-

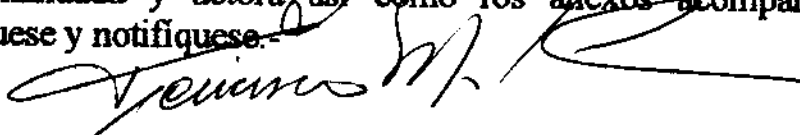
VISTOS: De la sentencia dictada por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, Ab. Manuel Chum Salvatierra, constante de 570 a 572 del cuaderno de la instancia precedente, en la que declara sin lugar la demanda de Acción de Protección propuesta por JULIO RAÚL ARREAGA BRIONES, en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT S.



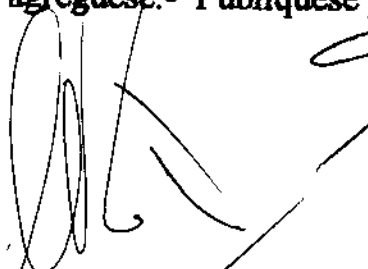
S.A. o CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT. EP., CÉSAR REGALADO IGLESIAS e Ing. FRANCISCO CASTELLO LEÓN, apela el recurrente y concedido el recurso por oportunamente deducido, sube la causa en grado.- Realizado el sorteo pertinente correspondió su conocimiento a esta Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera. PRIMERO.- La Sala es competente en merito a la razón de sorteo que obra a fs. 2 de la instancia. No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que vicie de nulidad el proceso, por lo que se lo declara válido - SEGUNDO.- A la audiencia pública celebrada en esta causa, cuya acta aparece a fs. 81 del proceso, concurren por el recurrente el Dr. Jorge Iván Sper Castro; por la parte accionada, la Ab. Silvia Rossana del Campo Litardo y por la Procuraduría General del Estado, la Dra. María Dolores Rivas Casaretto, diligencia en la que los accionados a través de su patrocinadora dedujeron las excepciones de las que se creyeron asistidos conforma aparece del acta pertinente mientras que el recurrente se ratificó en los fundamentos de su libelo inicial.- TERCERO.- La Constitución de la República en actual vigencia establece una nueva categoría de derechos que son los llamados "derechos de protección" y la Acción de Protección se deduce cuando no existan o se han agotado las acciones legales y/o judiciales que están previstas en la Ley o cuando el gravamen que se está irrogando o se va a irrogar es de tal naturaleza que la acción debe tener inmediatez a fin de evitar el perjuicio que va a irrogar ese acto administrativo y es por ello que el art. 88 de la Constitución prescribe que "la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones públicas no judiciales; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; cuando la violación proceda de una persona particular, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". En el caso subjuídice, el recurrente en su libelo inicial impugna el Acta de Finiquito celebrada con su ex-empleadora el 4 de julio del 2008 y solicita el pago de valores que a su decir le corresponde por su renuncia voluntaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el Mandato Constituyente No. 2.- CUARTO.- Del estudio de las actuaciones procesales habidas en esta causa se viene a conocimiento de este Tribunal que lo que el recurrente reclaman, a criterio de la Sala, es una situación de trabajo que bien puede ser reclamado por la vía laboral.- QUINTO.- A no dudarlo, la vía constitucional a la que ha acudido el recurrente, no es el camino pertinente en razón de que el Juez Constitucional no puede disponer, mediante una acción de protección, el cumplimiento de algo que puede y debe de ser sustanciado por otra vía.- SEXTO.- De lo expresado en los

[Handwritten signature]

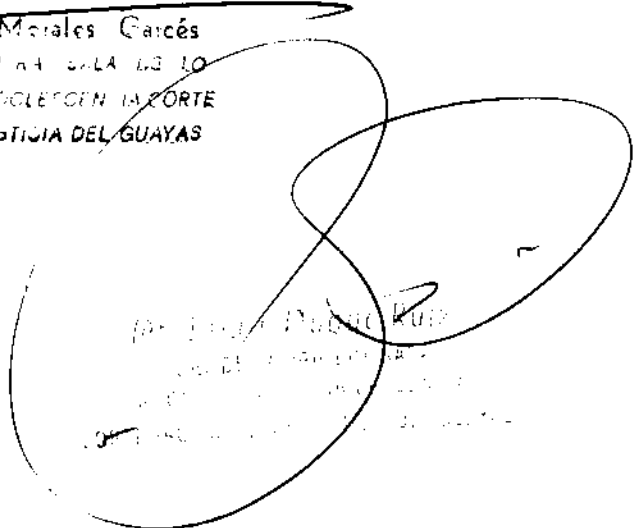
considerandos precedentes, se infiere que el recurrente no buscó el camino y objetivo que tienda a lograr la consecución de sus fines, escudriñando la manera correcta de obtener el pago de lo que asegura le corresponde, sino que entabla una acción por la vía constitucional sin agotar las instancias ordinarias y plantear la acción que le garantiza la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que obre de autos los instrumentos, documentos o cualquier prueba idónea mediante las cuales se pueda justificar que ha agotado los trámites judiciales ordinarios, ya sea ante los entes administrativos competentes o las Cortes Distritales de lo Contencioso Administrativo para hacer valer los derechos que está reclamando en este proceso, sin que corresponda señalar al Juez Constitucional, toda vez que éste atiende temas específicos no de puro derecho o de mera legalidad.- Por las consideraciones precedentes, esta Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRADO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA confirma el fallo recurrido en el que el Juez A quo declara sin lugar la demanda de Acción de Protección propuesta. - Los escritos presentados por las partes demandada y actora, así como los anexos acompañados, agréguese.- Publíquese y notifíquese.-



Dr. Francisco Morales Garcés
JUEZ DE LA PRIMERA SALA DE LO
LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS



Dr. María Troya de Velasco
SECRETARIA DEPARTAMENTAL
LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS



Certifico
AB. MARTHA TROYA DE VELASCO
SECRETARIA DEPARTAMENTAL
LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
(Con Cambio Administrativo 64:2102)


Certifico que inmediatamente después de dictada la sentencia que antecede se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Guayaquil, 15 de noviembre del 2010.-

AB. MARTHA TROYA DE VELASCO
SECRETARIA DEPARTAMENTAL
LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
(Con Cambio Administrativo 64:2102)



Acción de Protección No.- 816-2010

En Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de noviembre del dos mil diez, a las quince horas notifique por boleta la Relación y Resolución con Voto Salvado que antecede A JULIO RAÚL ARREAGA BRIONES, en el casillero judicial No.- 2916.- A la CORPORACIÓN DE TELECOMUNICACIONES C.N.T. EP, en el casillero judicial No.- 4254; 1438.- A la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO En el casillero judicial No.- 3002.- Lo certifico.-


AB. MARTHA TROYA DE VELASCO
SECRETARÍA DE AYUDA PRIMERA SALA
LABORA. SINEX. CONEJOS ENCIEN
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
(Cof. Excmo. Administr. No. AB/21/03)

